



Procedimiento Nº PS/00550/2008

RESOLUCIÓN: R/00348/2009

En el procedimiento sancionador PS/00550/2008, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **D. D.D.D.**, vista la denuncia presentada por **AYUNTAMIENTO DE NAVAJAS** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 8 de junio de 2007 tiene entrada en esta Agencia un escrito del Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Navajas (Castellón), en el que adjuntan denuncia de dicho cuerpo contra D. D.D.D., propietario del inmueble ubicado en (C/.....) de ese municipio. Los hechos que la justifican se refieren a la instalación de una videocámara en la vivienda del denunciado, que se encuentra fija y dirigida hacia la vía pública. Añaden, que no consta autorización emitida por la Delegación del Gobierno y que aunque se ha intentado comunicar con el propietario, ello no ha sido posible. Adjuntan tres fotografías de la fachada donde se habría instalado la videocámara.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha de registro de entrada 23 de enero de 2008 se recibió escrito del Puesto de Segorbe de la Guardia Civil, en contestación a la solicitud de información realizada por esta Agencia. En el mismo se informa de lo siguiente respecto de la instalación de la videocámara en el inmueble sito en la (C/.....) del municipio de Navajas:

— *“El citado inmueble posee una instalación de video-grabación que consta de cuatro cámaras fijas las cuales se encuentran monitorizadas en una pantalla instalada en el interior de la citada vivienda, que dichas imágenes son grabadas en el disco duro de la instalación, no pudiendo determinar por parte del propietario el tiempo de conservación por no haber recuperado grabaciones desde que dispone el sistema. Que las cuatro cámaras se encuentran fijadas a elementos propios de la vivienda, encontrándose tres de ellas orientadas al interior del inmueble: patios y jardines, que una de ellas está orientada a la fachada exterior de la vivienda, la cual linda con la (C/.....), vial peatonal que comunica la (C/.....) con terrenos rústicos, siendo ésta la única cámara visible desde el exterior y que realiza grabación de la fachada, ventanas del domicilio y de la vía*



pública. Dicha cámara se encuentra fija y carece de zoom, por lo que es susceptible de grabar al personal que pase por allí, pero no puede ser dirigida a otro enfoque.”

– En el lugar no existen los distintos informativos a los que alude el artículo 3.a) de la Instrucción 1/2008.

– El titular de la instalación es D. D.D.D. con DNI número *****.

2. Con fecha de registro de entrada 3 de marzo de 2008 se recibió escrito de D. D.D.D. en contestación a la solicitud de información realizada por esta Agencia, en el mismo se realizan las siguientes manifestaciones:

– Ninguna empresa de seguridad realizó la instalación del sistema de video-vigilancia, sino que fue una auto-instalación realizada en su propiedad.

– No existe ningún contrato con ninguna empresa, ni conserva la factura de la compra que realizó.

– Los motivos por los que decidió la instalación del sistema eran observar y controlar a los animales que hay dentro de la propiedad, pretendiendo controlar su salud y seguridad. Las imágenes no las conserva para ningún otro fin. La única cámara que da a la calle es la del videoportero marca Fermax.

TERCERO: En fecha 20 de octubre de 2008 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador a D. D.D.D., por la posible infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en los sucesivos LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: En fecha 9 de diciembre de 2008, D. D.D.D. formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones al acuerdo de inicio:

- Que el denunciado es copropietario con su esposa de la vivienda ubicada en la (C/.....) (actualmente (C/.....)), sin que la misma linde con ninguna vía pública.
- Que la denominada "Escalera Bernat", fue construida por la Escuela taller de empleo dentro de su propiedad, solicitando información y demolición de las mismas al Ayuntamiento de Navajas en fecha 27 de noviembre de 2006 y 22 de enero de 2007, sin haber obtenido respuesta al respecto. Aporta Acta de Presencia ante Notario de cotejo de la realidad física con las cinco fotografías entregadas.
- Que en el informe de la Guardia Civil de Segorve, no se acredita fehacientemente las manifestaciones realizadas en el informe, ya que no se constató que la instalación realizada grabase imágenes, dado que no existe grabación de las imágenes capturadas por tratarse de reproducción en tiempo real, siendo visualizadas en un monitor en blanco y negro.
- Que la instalación de las cámaras interiores fue con la finalidad de observar y controlar a los animales existentes en la propiedad y la exterior está dirigida hacia la fachada y ventanas con carácter disuasorio dado que las escaleras construidas en el interior de su propiedad quedaban al ras de la ventana.



- Que no se ha realizado grabación de imágenes del exterior dado que las escaleras se encuentran en su propiedad y las cámaras interiores se encuentran comprendidas en la exclusión realizada en el artículo 2.2. a) de la LOPD.
- Que el denunciado no tiene obligación de notificar a la Agencia Española de Protección de Datos la creación de ficheros puesto que se realiza captación de imágenes en tiempo real.
- Que dado que no existe grabación de la vía pública, los hechos denunciados nunca determinarían una infracción grave.
- Que en el hipotético caso que se apreciase que los hechos son constitutivos de una infracción grave, interesa se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad habida cuenta de los nulos daños y perjuicios causados y que ha procedido a la instalación del cartel informativo a que se refiere la Instrucción 1/2006.

QUINTO: Transcurrido el plazo de alegaciones, por parte de la instructora del procedimiento se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas las actuaciones previas de investigación E/00978/2007, desarrolladas por los Servicios de Inspección de esta Agencia Española de Protección de Datos, así como las alegaciones y documentos presentados por D^o. D.D.D., mediante escrito de fecha de entrada en esta Agencia de 9 de diciembre de 2008.

Asimismo, dentro del periodo de pruebas, se acuerda en fecha 10 de diciembre de 2008, requerir al Ayuntamiento de Navajas en Castellón para que aportase al presente expediente, en el plazo diez días hábiles, la siguiente información, sin que transcurrido dicho plazo se haya procedido a la aportación de la misma:

- Que oficie solicitud al Registro de la Propiedad correspondiente, para que aporten nota simple correspondiente a la finca situada en Navajas, calle de la Fuente, número uno (actualmente (C/.....)), cuyo titular es D. D.D.D. y D^a S.S.S..
- Que manifieste dicho Ayuntamiento si sobre dicha finca existe constituida algún tipo de carga, gravamen o servidumbre.

SEXTO: En fecha 13 de febrero de 2009, el Instructor del Procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en la que se propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se archive a D. D.D.D., por la infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificadas como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, dándose traslado a ésta, para que en el plazo máximo de quince días hábiles presentara alegaciones.

SÉPTIMO: De las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

HECHOS PROBADOS



PRIMERO: Consta que con fecha de 8 de junio de 2007 tiene entrada en esta Agencia un escrito del Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Navajas (Castellón), en el que adjuntan denuncia de dicho cuerpo contra D. D.D.D., propietario del inmueble ubicado en (C/.....) de ese municipio. Los hechos que la justifican se refieren a la instalación de una videocámara en la vivienda del denunciado, que se encuentra fija y dirigida hacia la vía pública. Añaden, que no consta autorización emitida por la Delegación del Gobierno y que aunque se ha intentado comunicar con el propietario, ello no ha sido posible. (Folio 1 a 5).

SEGUNDO: Consta informe del Puesto de Segorbe de la Guardia Civil, respecto de la videocámara en el inmueble sito en la (C/.....) del municipio de Navajas en el que se manifiesta que: *“El citado inmueble posee una instalación de video-grabación que consta de cuatro cámaras fijas las cuales se encuentran monitorizadas en una pantalla instalada en el interior de la citada vivienda, que dichas imágenes son grabadas en el disco duro de la instalación, no pudiendo determinar por parte del propietario el tiempo de conservación por no haber recuperado grabaciones desde que dispone el sistema. Que las cuatro cámaras se encuentran fijadas a elementos propios de la vivienda, encontrándose tres de ellas orientadas al interior del inmueble: patios y jardines, que una de ellas está orientada a la fachada exterior de la vivienda, la cual linda con la (C/.....), vial peatonal que comunica la (C/.....) con terrenos rústicos, siendo ésta la única cámara visible desde el exterior y que realiza grabación de la fachada, ventanas del domicilio y de la vía pública.”*(Folio 10, 11).

TERCERO: Consta según dicho informe que en el lugar no existen los distintos informativos a los que alude el artículo 3.a) de la Instrucción 1/2008.(Folio 11).

CUARTO: Consta que el titular de la instalación es D. D.D.D. con DNI número *****.

QUINTO: Consta, que ninguna empresa de seguridad realizó la instalación del sistema de videovigilancia, sino que fue una auto-instalación realizada en su propiedad. El denunciado no tiene formalizado ningún contrato con ninguna empresa de seguridad y los motivos por los que decidió la instalación del sistema eran observar y controlar a los animales que hay dentro de la propiedad. Asimismo manifiesta que la única cámara que da a la calle es la del videoportero marca Fermax.(Folio 14 a 15)

SEXTO: Consta aportada escritura de propiedad de la finca del denunciado y escritos del denunciado dirigidos al Ayuntamiento de Navajas, de fechas 27 de noviembre de 2006 y 22 de enero de 2007, solicitando la demolición de las obras realizadas por dicho Ayuntamiento en la parcela de su propiedad.(Folios 16 a 21 y 61 a 63)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Con carácter previo, debe señalarse que el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

La LOPD, viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: “*La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado*”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “*Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “*operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias*”. La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: “*Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.



En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

III

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.



Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

- 1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implican el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona



constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

IV

Una lógica sistemática procesal obliga a entrar a valorar y resolver, los motivos formales de las alegaciones realizadas por D. D.D.D., dado que, de la posible resolución en un sentido favorable de las pretensiones de dicha parte, impediría ya conocer y resolver sobre el fondo del asunto.

A este respecto, hay que señalar que la denuncia dirigida contra D. D.D.D. fue debido a la instalación de una cámara en la fachada de su vivienda que se encontraba orientada a la vía pública. El denunciado alegaba a este respecto que es copropietario junto con su esposa de la vivienda ubicada en la (C/.....),(actualmente (C/.....)), sin que la misma linde con ninguna vía pública. El denunciado alega, que el terreno donde esta orientada la cámara es de su propiedad y en el mismo, fueron construidas unas escaleras por la Escuela Taller de Empleo. Este hecho dió lugar a que, en fecha 27 de noviembre de 2006, presentase escrito ante el Ayuntamiento de Navajas solicitando información respecto a las obras que se estaban ejecutando y al no obtener respuesta, presentó nuevo escrito, en fecha 22 de enero de 2007, en el que reiteraba la solicitud de información respecto a la justificación que motivó la obra ejecutada, interesando la demolición de las obras realizadas en la parcela de su propiedad. Por lo tanto, la controversia se centra en determinar si la cámara instalada en la fachada captaba imágenes de la vía pública.

No puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de



inocencia “no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que “los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio “in dubio pro reo” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

Así, el caso que nos ocupa, el denunciado aportó escritura de compraventa de su propiedad sin que de la misma, aparentemente, se pueda deducir que linde con alguna vía pública. Tampoco consta que esté gravada la propiedad con servidumbres. Así mismo, el denunciado ha aportado escritos dirigidos al Ayuntamiento de Navajas, de fecha 27 de noviembre del 2006 y 22 de enero de 2007, en el que le solicitaba información respecto a las escaleras realizadas en su propiedad interesando la demolición de las mismas. No obstante se requirió, en la fase de pruebas del procedimiento, al Ayuntamiento de Navajas en Castellón, para que aportase al presente expediente, en el plazo diez días hábiles, nota simple correspondiente a la finca situada en Navajas, calle de la Fuente, número uno (actualmente (C/.....)), cuyo titular es D. D.D.D. y D^a S.S.S., así como que manifestase dicho Ayuntamiento, si sobre dicha finca existía constituida algún tipo de carga,



gravamen o servidumbre; sin que transcurrido dicho plazo se haya procedido a la aportación de la misma.

Por lo tanto, aplicando la presunción de inocencia, reconocido como ya se ha recogido *“ut supra”*, con carácter general, en el artículo 24.2 de la CE y 137.1 de la ley 30/92, y que la doctrina del TC ha considerado aplicable al derecho administrativo sancionador (SSTC 13/82, de 1 de abril, 36/85, de 8 de marzo, 76/90, de 26 de abril) al imponer una presunción *“iuris tantum”* a favor del sancionado, que la Administración debe destruir mediante la correspondiente prueba de cargo, sin que por parte de la misma, se haya acreditado lo contrario, es decir que dicho terreno donde se encuentra instalada la videocámara sea un terreno público, a pesar de haberse solicitado en la fase de prueba. A la vista de lo expuesto, procede el archivo del presente expediente por infracción del artículo 6 de la LOPD, al no haberse acreditado la captación de imágenes en vía pública.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR a D. D.D.D., por una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3. d) de dicha norma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. D.D.D. y a AYUNTAMIENTO DE NAVAJAS.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Madrid, 16 de marzo de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte